

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.3900/2022

Sujeto Obligado:  
Secretaría de Obras y Servicios

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



El Decreto expropiatorio que se expidió para la construcción del Metrobús línea 6, de los terrenos aledaños a la estación Villa de Aragón, copia de los comprobantes de pago que se realizaron a los habitantes de los dueños de los predios ubicados frente a la estación Villa de Aragón o en su caso copia de los documentos que acrediten que dichos predios son propiedad de la Alcaldía o del Gobierno de la Ciudad de México.

La parte recurrente se inconformó por la incompetencia del Sujeto Obligado.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**Palabras clave:** Decreto expropiatorio, Metrobús, competencia, remisión, inexistencia, búsqueda exhaustiva, archivo histórico.



## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Síntesis de agravios	11
5. Estudio de agravios	11
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b>	25
<b>IV. RESUELVE</b>	27

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	<b>Constitución Política de la Ciudad de México</b>
<b>Constitución Federal</b>	<b>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b>
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional o INAI</b>	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Sujeto Obligado</b>	Secretaría de Obras y Servicios



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3900/2022**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.3900/2022

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE  
OBRAS Y SERVICIOS

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3900/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Obras y Servicios, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida con base en lo siguiente:

## **I. ANTECEDENTES**

1. El primero de julio, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 090163122001064, la cual consistió en obtener la siguiente información:

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

1. Decreto expropiatorio que se expidió para la construcción del Metrobús Línea 6, específicamente de los terrenos aledaños a la estación Villa de Aragón.
  2. Versión Pública de los comprobantes de pago que se realizaron, en su caso, a los habitantes o dueños de los predios ubicados frente a la estación Villa de Aragón, de la Avenida Francisco Morazán esquina calle 1553.
  3. En caso, de no existir esta documentación por no haberse expropiado o pagado daños a los dueños, se proporcione la documentación soporte que acredite que dichos terrenos son propiedad de la delegación Gustavo A Madero o del Gobierno de la Ciudad de México en formato pdf.
2. El catorce de julio, el Sujeto Obligado notificó los oficios números CDMX/SOBSE/SI/DGOT/DCCG/SJEIG/JUDCGA/018/2022 y CDMX/SOBSE/SUT2450/2022 por el cual emitió respuesta en los siguientes términos:
- A través del Jefe de Unidad Departamental de Control, Gestión y Archivo señaló que no se advierte competencia alguna de esta Secretaría para conocer la información que usted solicita, sin embargo, se advirtió que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, pudiera ser competente para atender su solicitud de información, lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 11 fracción I, y 43 fracciones I y VII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
  - Hizo del conocimiento que la solicitud de información pública se remite a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), a la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios



Legales, para que se pronuncie en el ámbito de su respectiva competencia. Asimismo, proporcionó los datos de contacto del Sujeto Obligado, para pronta referencia:

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

Dirección de Internet: <https://www.consejeria.cdmx.gob.mx/>

Sección de Transparencia:

<https://www.consejeria.cdmx.gob.mx/transparencia>

Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Liliana Padilla Jácome

Teléfono: 55 5510 2649 ext.133

Correo electrónico: [oiip@consejeria.cdmx.gob.mx](mailto:oiip@consejeria.cdmx.gob.mx)

[ut.consejeria@gmail.com](mailto:ut.consejeria@gmail.com)

Horario de Atención: 09:00 a 15:00 horas

(Sin embargo, de la revisión realizada en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información se observó que la solicitud de información no fue remitida)

3. El primero de agosto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta, inconformándose medularmente por la incompetencia del sujeto obligado para entregar la información solicitada.

4. Por acuerdo de cuatro de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

5. El veinticinco de agosto, el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del oficio

CDMX/SOBSE/SUT/2837/2022, ratificando y defendiendo la legalidad de su respuesta.

6. Por acuerdo de quince de septiembre, el Comisionado Ponente, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el catorce de julio, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del primero al veinticuatro de agosto, por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día primero de agosto, es decir el día del inicio del cómputo del plazo, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se observó que el Sujeto Obligado, al momento de rendir sus manifestaciones a manera de alegatos solicitó el sobreseimiento del presente recurso, al haber quedado sin materia pues fueron atendidos todos sus requerimientos de información.

Sin embargo, de las constancias agregadas en autos, no se desprende que las manifestaciones vertidas en los alegatos atiendan la solicitud de información o **se proporcione información adicional a la otorgada en la primigenia**, ya que a través de éstas **reiteró y defendió la legalidad de la respuesta emitida**.

Por lo anterior, es claro que este órgano garante no observa la actualización de alguna causal de improcedencia señaladas en el artículo 248 de la Ley, al ser evidente que no se entregó información que satisficiera la solicitud de estudio; en efecto, si bien el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento es de orden público y de estudio preferente, no basta con solicitar el sobreseimiento para que se estudien las causales previstas por los preceptos normativos señalados, al considerar que se ha satisfecho lo requerido por la parte recurrente.

---

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



Lo anterior, ya que de considerar la simple mención de la actualización del sobreseimiento y entrar a su estudio, sería tanto como suplir la deficiencia del Sujeto recurrido, el cual **tiene la obligación de exponer las razones por las cuales consideró que se actualizaba el sobreseimiento del recurso de revisión, la hipótesis del artículo aludido que se actualiza, y acreditarlo con los medios de prueba correspondientes**, lo cual no aconteció pues reiteró lo informado en la respuesta primigenia, motivo por el cual precisamente se dio la interposición del presente recurso de revisión.

En consecuencia, es claro que el presente asunto implica el estudio del fondo de la controversia plateada, y en caso de que le asista la razón al Sujeto Obligado tendría el efecto jurídico de confirmar el acto impugnado y no así el de sobreseer en el presente recurso de revisión.

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información:** Como se señaló en párrafos precedentes la parte recurrente solicitó lo siguiente:

1. Decreto expropiatorio que se expidió para la construcción del Metrobús Línea 6, específicamente de los terrenos aledaños a la estación Villa de Aragón.
2. Versión Pública de los comprobantes de pago que se realizaron, en su caso, a los habitantes o dueños de los predios ubicados frente a la estación Villa de Aragón, de la Avenida Francisco Morazán esquina calle 1553.
3. En caso, de no existir esta documentación por no haberse expropiado o pagado daños a los dueños, se proporcione la documentación soporte que

acredite que dichos terrenos son propiedad de la delegación Gustavo A Madero o del Gobierno de la Ciudad de México en formato pdf.

**b) Respuesta:** El Sujeto Obligado notificó los oficios números CDMX/SOBSE/SI/DGOT/DCCG/SJEIG/JUDCGA/018/2022 y CDMX/SOBSE/SUT2450/2022 por el cual dio respuesta en los siguientes términos:

- El Jefe de Unidad Departamental de Control, Gestión y Archivo señaló que no se advierte competencia alguna de esta Secretaría para conocer la información que usted solicita, sin embargo, se advirtió que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, pudiera ser competente para atender su solicitud de información, lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 11 fracción I, y 43 fracciones I y VII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- Hizo del conocimiento que la solicitud de información pública se remite a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), a la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, para que se pronuncie en el ámbito de su respectiva competencia. Asimismo, proporcionó los datos de contacto del Sujeto Obligado, para pronta referencia:

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES  
Dirección de Internet: <https://www.consejeria.cdmx.gob.mx/>  
Sección de Transparencia:

<https://www.consejeria.cdmx.gob.mx/transparencia>

Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Liliana Padilla Jácome  
Teléfono: 55 5510 2649 ext.133



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3900/2022

Correo electrónico: [oiip@consejeria.cdmx.gob.mx](mailto:oiip@consejeria.cdmx.gob.mx)  
[ut.consejeria@gmail.com](mailto:ut.consejeria@gmail.com)

Horario de Atención: 09:00 a 15:00 horas

(Sin embargo, de la revisión realizada en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información se observó que la solicitud de información no fue remitida)

**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, defendió y reitero la legalidad de su respuesta.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente.** Al respecto, la parte recurrente se inconformó medularmente por la declaración de incompetencia del sujeto obligado para conocer de la información solicitada.

**SEXTO. Estudio de los Agravios.** Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a través de la cual se observa que el Jefe de Unidad Departamental de Control, Gestión y Archivo señaló que la Secretaría no cuenta con competencia alguna para conocer la información solicitada.

Al respecto y para efectos de verificar si el Sujeto Obligado cuanta o no con competencia para conocer de la información solicitada, esta ponencia trae a la vista *“EL INFORME FINAL DE AUDITORÍA, DERIVADA DE LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DE 2014”*<sup>5</sup> realizado por la Auditoría Superior de la Ciudad de México, a la Secretaría de Obras y Servicios,

---

<sup>5</sup> Consultable en la siguiente liga electrónica: [1 \(ascm.gob.mx\)](http://1(ascm.gob.mx))

documento del cual se desprende que la Secretaría de Obras y Servicios fue la autoridad encargada de la Construcción del Metrobús de la Línea 6.

- La SOBSE, por conducto de la Dirección General de Proyectos Especiales, durante el proceso de adjudicación del contrato de obra pública núm. DGPE-LPN-F-1-023-14, cuyo objeto fue el “Proyecto integral de la construcción del Corredor Vial para el Transporte Público Línea 6 Metrobús en el Eje 5 Norte, en el tramo de la Avenida Carlos Hank González hacia el Metro Rosario con influencia en las Delegaciones Gustavo A. Madero y Azcapotzalco”, mediante procedimiento de licitación pública, por medio de la convocatoria pública nacional núm. LO-909005999-N17-2014, con un período de ejecución del 1 de agosto de 2014 al 31 de julio de 2015.
- El gasto ejercido en inversión pública y para ello, del mismo contrato se seleccionó un monto de 223,617.6 miles de pesos, correspondiente al 40.0% del importe ejercido de 559,043.9 miles de pesos (IVA incluido), lo que representa el 34.7% respecto del total de 644,426.2 miles de pesos (IVA incluido) erogado por la Dirección General de Proyectos Especiales adscrita a la SOBSE, en la finalidad 3 “Desarrollo Económico”, función 5 “Transporte”, subfunción 6 “Otros Relacionados con Transporte”.
- Que mediante oficio No GDF/SOBSE/DGPE/DP/237/2014 de fecha 27 de enero de 2014 la Dirección General de Proyectos Especiales a través de la Dirección de Pavimentos, realizó la consulta **al Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal denominado Metrobús, adscrito a la entonces Secretaría de Transportes y Vialidad**, si en sus archivos existía documentación, antecedentes, estudios o proyecto que hubieran sido realizados

previamente a la construcción del corredor vial para el transporte público Línea 6 Metrobús en el Eje 5 Norte en el tramo de la avenida Carlos Hank González hacia el metro el Rosario, toda vez que dentro del objeto de dicho órgano descentralizado se encuentra **la ‘planeación, administración y control del Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros del Distrito Federal Metrobús’**, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo Segundo del Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado Metrobús.

- "En respuesta, Metrobús mediante escrito MB/DTO/2014, de fecha 29 de enero de 2014, informa que después de una búsqueda en sus archivos se encontró únicamente el estudio denominado ‘Estudio Técnico de Oferta-Demanda de Transporte Público de Pasajeros’, por lo que no obra documentación, antecedentes, estudios o proyecto que hayan sido realizados previamente para la construcción del citado corredor vial y toda vez que en los archivos de la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno del Distrito Federal no obraba la existencia de documentación, antecedentes, estudios o proyecto que hubieran sido realizados previamente.

De los puntos antes citados se desprende que el proceso de construcción de la línea 6 del Metrobús estuvo a cargo de la Secretaría de Obras y Servicios, en coordinación con el Metrobús y con la entonces Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad.

Al tenor de lo anterior, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24,

fracciones I y II, 28, 208, y 211 de la Ley de Transparencia, los cuales de manera detallada mencionan lo siguiente.

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De lo anterior, es clara la obligación del Sujeto a través de las Unidades de Transparencia de turnar la solicitud a las áreas competentes que cuenten con la

información, **o deban tenerla de acuerdo a sus facultades**, esto con el objeto de que realicen una búsqueda efectiva y razonable de la información objeto de la solicitud y con ello garantizar el debido acceso a la misma a la persona interesada.

No obstante lo anterior, tal y como se expuso en párrafos que preceden, el Sujeto Obligado se limitó a señalar que no era competente para atender la solicitud de información, sin realizar el turno a las áreas que por motivo de sus atribuciones pudieran detentar la información solicitada, para efectos de que estas, **realicen la búsqueda exhaustiva para pronunciarse respecto de lo solicitado.**

En efecto, de la respuesta en estudio no se advirtieron mayores elementos de convicción que le permitieran a este órgano garante corroborar los mecanismos implementados para la búsqueda exhaustiva de la información a la que se encuentra obligado de conformidad al artículo citado, ello pese a que de acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes la Secretaría de Obras cuenta con atribuciones para pronunciarse al respecto al ser la encargada del proceso de construcción de la Lina 6 del Metrobús.

Lo anterior adquiere mayor relevancia, pues claramente el Sujeto Obligado a través del Jefe de Unidad Departamental de Control, Gestión y Archivo, sin tomar en consideración la temporalidad y procesos archivísticos del área, se limitó a señalar su incompetencia para detentar la información solicitada sin realizar la búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

Máxime tomando en consideración que el proceso de construcción de la línea 6 del Metrobús se realizó a partir del primero de agosto del 2014, por lo que se

debió de ampliar la búsqueda de la información, ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Archivos del Distrito Federal, que señala lo siguiente:

**LEY DE ARCHIVOS DEL DISTRITO FEDERAL.**

**TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 3.** *Para los efectos de esta ley son entes públicos obligados al cumplimiento de la presente Ley:*

...  
IX. *Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Órganos Político Administrativos y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal;*

**Artículo 4.** *Para los efectos de esta ley, se entiende por:*

**Archivo:** *Conjunto orgánico de documentos organizados y reunidos por una persona o institución pública o privada, en el desarrollo de sus competencias, el cual sirve de testimonio y fuente de información a las personas o instituciones que los produjeron, a los ciudadanos o para servir de fuente de estudio de la historia e investigación;*

**Catálogo de disposición documental:** *Registro general y sistemático elaborado por la unidad coordinadora de archivos y aprobado por el COTECIAD de cada ente público, en el que se establece en concordancia con el cuadro general de clasificación archivística, los valores documentales, los plazos de conservación, la vigencia documental, la clasificación de la información pública o de acceso restringido ya sea reservada o confidencial y su destino.*

**CAPÍTULO I  
DE LA DENOMINACIÓN DE LOS ARCHIVOS**

**Artículo 10.** *En relación con el ciclo vital de los documentos y de acuerdo a los valores documentales que los conforman, los archivos se integrarán dentro de cada ente público como un Sistema Institucional de Archivos, denominándose de la forma siguiente:*

**I. Archivo de Trámite o de Gestión Administrativa,** *conformado por los documentos que se encuentren en trámite. Los documentos serán resguardados en él de conformidad con el Catálogo de Disposición Documental, de cada ente público, por el tiempo estrictamente indispensable para cumplir con el objetivo para el cual fue creado, debiendo ser remitidos a la Unidad de Archivo de Concentración para su conservación precautoria;*



*II. Archivo de Concentración, conformado por los documentos que habiendo concluido su trámite y luego de haber sido valorados, sean transferidos por la Unidad de Archivos de Trámite a la Unidad de Archivo de Concentración para su conservación precautoria de conformidad con el Catálogo de Disposición Documental del ente público. En esta Unidad de archivo se integran los documentos cuya consulta es esporádica por parte de las unidades administrativas de los entes públicos y cuyos valores primarios aún no prescriben;*

*III. Archivo Histórico, conformado por los documentos que habiendo **completado su vigencia** en la Unidad de Archivo de Concentración, **sean transferidos para completar su Ciclo Vital** a la Unidad de **Archivo histórico del ente público** o en su caso, al Archivo Histórico del Distrito Federal, constituyendo el Patrimonio Histórico del Distrito Federal.*

De los artículos antes citados, se desprende que los Sujetos Obligados, deben contar con un Sistema Institucional de Archivos que, se integrará **por los archivos de trámite, concentración e histórico**, los cuales, una vez concluida su vigencia, **serán transferidos al archivo histórico dónde concluirán con su ciclo vital.**

En ese sentido, de la respuesta impugnada no se desprende que se haya realizado la búsqueda de la información solicitada **en los archivos de concentración e históricos del Sujeto Obligado**, sino que el Sujeto Obligado se enfocó a señalar su incompetencia sin ni siquiera realizar la búsqueda de la información, cuando cuenta con atribuciones para pronunciarse al respecto, por lo que en el presente caso el Sujeto Obligado debió de realizar la **búsqueda exhaustiva de la información.**

Refuerza lo anterior, lo dispuesto en la “**Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos**”, la cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

**9.4 DEL SISTEMA DE ARCHIVOS.**

9.4.1 *En relación con el ciclo vital de los documentos y de acuerdo a los valores documentales que los conforman, los archivos se integrarán dentro de cada Dependencia, Órgano Desconcentrado y Entidades como un Sistema Institucional de Archivos, denominándose de la forma siguiente:*

**I.- Archivo de Trámite;**

**II.- Archivo de Concentración; y**

**III.- Archivo Histórico.**

...

**9.9 DEL ARCHIVO DE CONCENTRACIÓN.**

9.9.1 *El Archivo de Concentración recibirá mediante el oficio suscrito por el área generadora y el responsable del archivo de trámite, la solicitud de transferencia primaria de las series documentales y/o expedientes que requieran ser remitidos. Previa verificación del personal responsable del Archivo de Concentración sobre la procedencia de la transferencia, las series y expedientes estarán debidamente inventariados, expurgados y foliados.*

9.9.2 *La DGA u homologa o la Unidad Coordinadora de Archivos que se percate de la destrucción, alteración, daño, pérdida o modificación de la documentación que obra en sus archivos, deberán proceder a instrumentar las actas y denuncias respectivas ante las instancias correspondientes.*

9.9.3 *El Archivo de Concentración, integrará la documentación que reciba de las transferencias primarias, para lo cual se deberá ordenar, registrar y ubicar topográficamente. Asimismo, deberá elaborar calendario de caducidad de la misma, a fin de detectar y determinar oportunamente su destino final.*

9.9.4 *Todas las series y los expedientes que se encuentren en el Archivo de Concentración, estarán a disposición del área que los haya generado y transferido, presentando para tal efecto la solicitud firmada, siendo la única que los podrá recibir en préstamo. La Unidad Coordinadora de Archivos y el responsable del Archivo de Concentración establecerán los mecanismos de consulta necesarios para garantizar que los expedientes archivados puedan ser fácilmente localizados y que los expedientes en préstamo puedan ser recuperados una vez concluido el plazo máximo de consulta, que será de 30 días hábiles. Dicho tiempo podrá ser prorrogado a solicitud expresa y debidamente justificada.*

*También podrán ser solicitados por autoridad competente mediante oficio en ejercicio de sus atribuciones legales.*

*9.9.5 Concluido el plazo de guarda de la serie que alude el Catálogo de Disposición Documental o aquél que haya sido requerido por el área generadora, el Archivo de Concentración comunicará a ésta sobre dicha circunstancia, así como las acciones que conforme a la normatividad procedan, a efecto de que tomen conocimiento o en su caso, soliciten prórroga debidamente justificada o se proceda a su destino final.*

*9.9.6 La Subdirección de Administración y Control Documental, será la instancia facultada para realizar el análisis y el registro, de las solicitudes de valoración documental y el expediente de baja documental (inventario, informe, declaratoria y otros documentos), por cada Dependencia, Órgano Desconcentrado y Entidad.*

*La DGRMSG, a través de la Subdirección de Administración y Control Documental, elaborará el informe de las bajas documentales de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, para el Pleno del Consejo General de Archivos del Distrito Federal.*

*Corresponderá a las DGA u homóloga, la expedición de copias certificadas de los documentos que obren en los expedientes que forman parte del Archivo de Concentración de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades.*

## **9.10 DEL ARCHIVO HISTÓRICO.**

*9.10.1 De acuerdo con lo que establece la fracción XIII del artículo 29 de la LOPEAPCDMX y las fracciones XI, XIII, XIV y XVI del artículo 142 del RIPEAPCDMX y la LARCHDF en su artículo 44, corresponde a la Secretaría de Cultura de la CDMX, por conducto de la Dirección General de Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural, las siguientes funciones:*

*I. Proponer políticas y lineamientos para la salvaguarda, preservación, restauración, exhibición, uso y mantenimiento del acervo cultural e histórico de la CDMX;*

*II. Elaborar, difundir y mantener vigentes las políticas, criterios y lineamientos administrativos para regular la utilización, custodia, clasificación y conservación de los documentos que forman parte del acervo histórico de la CDMX;*

*III. Proponer las normas administrativas o legales que se requieran para asegurar la adecuada clasificación, uso, tenencia, conservación y custodia de los*

*documentos que deben formar parte del acervo histórico documental de la CDMX; y*

***IV. El Archivo Histórico de la CDMX estará conformado por los Fondos y Colecciones correspondientes a las instituciones vigentes en la CDMX hasta el siglo XX, así como por los fondos y colecciones que haya recibido o reciba en donación.***

***9.10.2 Las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, estarán obligados a crear su Archivo Histórico, conforme al procedimiento establecido.***

***9.10.3 Los Archivos Históricos estarán conformados por los Fondos y Colecciones de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX y tendrán como objetivo:***

*I.- El resguardo y la difusión de la identidad y la historia de la CDMX, consignadas en los documentos bajo su responsabilidad;*

*II.- La promoción de la investigación científica en sus Fondos y Colecciones; y*

*III.- La promoción del conocimiento archivístico entre la población.*

De lo establecido por la **Circular Uno 2019**, se desprende que los Sujetos Obligados, deben contar con un Sistema Institucional de Archivos que, como ha sido mencionado, se integrará por los archivos de trámite, concentración e histórico; asimismo establece, que son las **Direcciones Generales de Administración** son las responsables de garantizar la óptima operación y mantenimiento de los archivos y sus instalaciones; de igual forma, establece la obligación de los Sujeto Obligados de crear su **Archivo Histórico**, el cual se conforma por los documentos que habiendo completado su vigencia en la Unidad de **Archivo de Concentración** son transferidos para completar su ciclo vital, a la **Unidad de Archivo Histórico del Sujeto Obligado**, o en su caso al **Archivo Histórico de la Ciudad de México**.

Asimismo, para el caso de los documentos de los que se haya dispuesto su baja, los Sujetos se encuentran obligados a observar el procedimiento de baja documental establecido en la Ley de Archivos, es decir, cuando se realiza una baja documental, deberá informarse el catálogo de disposición documental, el dictamen de aprobación de baja documental expedido por el COTECIAD de su organización y, en su caso, el acta de baja documental autorizada por el Archivo General de la Ciudad de México; ello, según lo dispuesto en los artículos 4, fracción XIII<sup>9</sup>, 16, fracción II<sup>10</sup>, 26, fracción IV<sup>11</sup>, 108, fracción IV<sup>12</sup> y VII, base 15<sup>13</sup> del Manual Específico de Operación del Comité Técnico Interno de Administración de Documentos de la Alcaldía, en su caso, **pues en conjunto son las constancias que dan cuenta de las circunstancias, las razones y fundamentos que fueron considerados para suprimir definitivamente un archivo público.**

En ese sentido, de la respuesta impugnada no se desprende que Sujeto Obligado haya turnado la solicitud de información a la Dirección General de Administración u la Unidad Coordinadora de Archivos, la cual, de acuerdo a lo establecido por la Ley de Archivos del Distrito Federal, es la encargada de garantizar la conservación permanente de los acervos archivísticos proporcionando condiciones de seguridad que permitan resguardar, conservar y localizar con prontitud todos los documentos que los integren; así como formular instrumentos, procesos y métodos de control archivístico con la finalidad de cumplir con la normatividad vigente; lo anterior a fin de realizar una búsqueda exhaustiva de la información del interés del particular. En ese orden de ideas, se puede determinar que el Sujeto recurrido no brindo certeza al recurrente, respecto a la búsqueda de la información.

Por otra parte, como se analizó en párrafos precedentes, la construcción de la Lina 6 del Metrobús estuvo a cargo tanto de la Secretaría de Obras y Servicios como de la Secretaría de Movilidad y Metrobús, por lo que en el presente caso el Sujeto Obligado debió de remitir la solicitud de información a dichas dependencias, para efectos de que dentro del ámbito de sus atribuciones emitan una respuesta y proporcionen la información solicitada, **lo cual no aconteció**, ello de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, que a la letra señala:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO  
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Capítulo I**

***Del Procedimiento de Acceso a la Información***

**Artículo 200.** *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

*Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.  
..." (sic)*

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- **Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar la información, deberá responder de la parte de la que es competente y remitirla a la unidad de transparencia del sujeto obligado con competencia**

**concurrente, para que atienda la solicitud de conformidad a su competencia.**

Finalmente, se observó que el Sujeto Obligado, en su respuesta señaló que la autoridad competente para atender la solicitud de información era la Consejería Jurídica y de servicios Legales, de acuerdo con lo establecido por los artículos 11 fracción I, y 43 fracciones I y VII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, sin embargo de la revisión realizada en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISA) se observó que la solicitud de información no fue remitida, incumpliendo con lo establecido en el artículo 200 de la Ley de la materia, antes citado.

Por lo analizado, se concluye que la respuesta del Sujeto Obligado no brindó certeza jurídica, al no brindar una atención adecuada a la solicitud de información, y realizar las gestiones necesarias para realizar la búsqueda de la información solicitada, dejando así de observar con su actuar lo establecido en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto,*

*debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>6</sup>

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la **concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

<sup>7</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



Por lo anterior, es claro que los agravios aducidos por la parte recurrente respecto a que no se garantizó la búsqueda exhaustiva de la información es **FUNDADO**.

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

### **III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

El sujeto obligado, deberá de emitir una respuesta nueva en la que:

- Turne la solicitud a las Unidades Administrativas que por motivo de sus atribuciones puedan detentar la información, dentro de las cuales no podrá faltar la Dirección de Administración y Finanzas, o a la Unidad de Archivo Histórico y Concentrado u equivalente, para efectos de que realicen la búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida por la parte recurrente, en sus archivos de concentración e históricos.

- En caso de no localizar la información, de manera fundada y motivada, exponga de manera clara y precisa los motivos por los cuales se encuentra impedido para dar respuesta, a los requerimientos planteados en la solicitud de información, ya sea porque dicha información no haya sido generada o porque no se haya localizado ésta y en su caso, someta ante su Comité de Transparencia, la inexistencia de la información entregando al recurrente, copia del Acta correspondiente.
- De conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia remita la solicitud de información, vía correo oficial, a la Secretaría de Movilidad, Metrobús y a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, para que realicen la búsqueda exhaustiva en sus archivos históricos, y se pronuncie y atienda dentro de sus atribuciones la solicitud de información, proporcionando al recurrente el Acuse de Correo correspondiente, así como los datos de contacto de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados antes citados, para efectos de que pueda dar seguimiento a la gestión de sus solicitudes de información.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3900/2022**

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de septiembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**